



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
SASTRE - ORTIZ

C. Colón Esq. 25 de Mayo  
Dpto. San Martín  
2440 SASTRE (Pcia. de Sta. Fe)  
Tel. 10 - 190

ORDENANZA N° 58/89

ENTEL 0406-80503

V I S T O

La necesidad de dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA del Ejercicio 1990 con carácter de definitiva adecuación a las disposiciones del CODIGO FISCAL MUNICIPAL sancionado mediante Ordenanza N° 56/89 de fecha 24/11/89 y conforme a la Ley Provincial N° / 2756 y ;

C O N S I D E R A N D O

Que la ORDENANZA TRIBUTARIA debe ponerse en práctica el primer día hábil del corriente año a los fines de contar con el instrumento idóneo para la percepción de los tributos en el ámbito de la MUNICIPALIDAD SASTRE Y ORTIZ:

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SASTRE Y ORTIZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS SANCIONA LA PRESENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°.- Establécese para el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990) la siguiente ORDENANZA TRIBUTARIA para todo el ámbito del Distrito Sastre y Ortiz y que se detalla a continuación:

TITULO I

Fijase la tasa para el cálculo de interés resarcitorio, previsto por el Art. 41 del / CODIGO FISCAL MUNICIPAL en el DIEZ POR CIENTO MENSUAL (10% Mensual) aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Art. 48 y siguientes del CODIGO FISCAL MUNICIPAL de la Actualización de Créditos y Deudas Fiscales.-

Fijase la tasa para el cálculo de los intereses resarcitorios, previstos por el Art. del CODIGO FISCAL MUNICIPAL, en el UNO POR CIENTO MENSUAL (1% Mensual) aplicable a / partir del instante en que corresponde el cálculo de Actualización y sobre el monto de la deuda actualizada.-

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 1°.- Suspéndase la aplicación del Art. 72 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles, / teniendo en cuenta: a)- Los servicios prestados;

b)- La medida lineal de frente de los inmuebles;

A estos fines se clasificarán los inmuebles en categorías, según su ubicación y/o los servicios que se presten.-



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
SASTRE - ORTIZ

C. Colón Esq. 25 de Mayo  
Dpto. San Martín  
2440 SASTRE (Pcia. de Sta. Fe)  
Tel. 10 - 190

ENTEL 0406-80503

ORDENANZA N° 58/89

V I S T O

La necesidad de dictar la ORDENANZA TRIBUTARIA del Ejercicio 1990 con carácter de definitiva adecuación a las disposiciones del CODIGO FISCAL MUNICIPAL sancionado mediante Ordenanza N° 56/89 de fecha 24/11/89 y conforme a la Ley Provincial N° / 2756 y ;

C O N S I D E R A N D O

Que la ORDENANZA TRIBUTARIA debe ponerse en práctica el primer día hábil del corriente año a los fines de contar con el instrumento idóneo para la percepción de los tributos en el ámbito de la MUNICIPALIDAD SASTRE Y ORTIZ:

POR TODO ELLO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SASTRE Y ORTIZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS SANCIONA LA PRESENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Establécese para el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990) la siguiente ORDENANZA TRIBUTARIA para todo el ámbito del Distrito Sastre y Ortiz y que se detalla a continuación:

TITULO I

Fijase la tasa para el cálculo de interés resarcitorio, previsto por el Art. 41 del / CODIGO FISCAL MUNICIPAL en el DIEZ POR CIENTO MENSUAL (10% Mensual) aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Art. 48 y siguientes del CODIGO FISCAL MUNICIPAL de la Actualización de Créditos y Deudas Fiscales.-

Fijase la tasa para el cálculo de los intereses resarcitorios, previstos por el Art. del CODIGO FISCAL MUNICIPAL, en el UNO POR CIENTO MENSUAL (1% Mensual) aplicable a / partir del instante en que corresponde el cálculo de Actualización y sobre el monto de la deuda actualizada.-

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTICULO 1°.- Suspéndase la aplicación del Art. 72 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL y durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles, / teniendo en cuenta: a)- Los servicios prestados;

b)- La medida lineal de frente de los inmuebles;

A estos fines se clasificarán los inmuebles en categorías, según su ubicación y/o los servicios que se presten.-

ARTICULO 2°.- Fijase la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL según el siguiente detalle:

INMUEBLES URBANOS

ARTICULO 3°.- A los fines de lo establecido en el Art. anterior, la planta urbana y sub-urbana se divide en categorías, dentro de los límites siguientes y según el servicio // prestado:

a)- SERVICIO DE RIEGO

Categoría Única: Calles sin pavimento que reciban este servicio.

b)- RECOLECCION DE RESIDUOS

Categoría Primera: Casas de comida, restaurantes, hoteles, industrias.

Categoría Segunda: Casas de familia.

Categoría Tercera: Comercios y otros tipos de negocios.

c)- CONSERVACION DE PAVIMENTO

Categoría Primera:

a)- Cuadrante Céntrico delimitado por las calles Sarmiento, Iturraspe, España y Colón.

b)- Avenidas Principales: (Mitre, General López, Belgrano y San Martín hasta tres cuadras de Plaza Independencia.

Categoría Segunda:

c)- Cuadrante delimitado por las calles Italia, Moreno, Alberdi y Alem excluidas las calles comprendidas en la categoría primera.

d)- Las siguientes calles por el largo de una cuadra con conexión al cuadrante descripto en a) y hacia el exterior en ambos extremos de las mismas: Alem, Colón, E. D. Ortiz, J. G. Ortiz, Iturraspe, Moreno, Sarmiento, 9 de Julio, J. A. Roca, / 25 de Mayo y España.

Categoría Tercera: Restantes calles pavimentadas no incluidas en las categorías anteriores.

d)- BARRIDO PUBLICO

Categoría Primera: Calles circundantes a Plaza Independencia.

Categoría Segunda: Avenidas que se encuentran pavimentadas.

Categoría Tercera: Restantes calles pavimentadas y que se pavimenten en el futuro.

ARTICULO 4°.- La Tasa General de Inmuebles para el año 1990 será ingresada mediante anticipos mensuales cuyos vencimientos se operarán en las siguientes fechas:

1° Cuota 1° Bimestre .....	07/03/90	1° Cuota 4° Bimestre.....	07/08/90
2° Cuota 1° Bimestre .....	07/03/90	2° Cuota 4° Bimestre.....	07/09/90
1° Cuota 2° Bimestre .....	06/04/90	1° Cuota 5° Bimestre.....	08/10/90
2° Cuota 2° Bimestre .....	07/05/90	2° Cuota 5° Bimestre.....	07/11/90
1° Cuota 3° Bimestre .....	07/06/90	1° Cuota 6° Bimestre.....	07/12/90
2° Cuota 3° Bimestre .....	06/07/90	2° Cuota 6° Bimestre.....	07/12/90

## RECOLECCION DE RESIDUOS

Categoría Primera: Hoteles, restaurantes, casas de comidas, similares, industrias,  
por mes ... A 2200,-

Categoría Segunda: Casas de familia, por mes ... A 1900,-

Categoría Tercera: Cualquier otro tipo de negocio, por mes ... A 2000,0

## CONSERVACION DE PAVIMENTO

Categoría Primera: Por metro lineal de frente o fracción, por mes ... A 34,289.

Categoría Segunda: Por metro lineal de frente o fracción, por mes ... A 30, 128

Categoría Tercera: Por metro lineal de frente o fracción, por mes ... A 21,425

## BARRIDO PUBLICO

Categoría Primera: Por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 43,258

Categoría Segunda: Por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 38,010

Categoría Tercera: Por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 27,031

## SERVICIO SOCIAL DE SEPELIO

Categoría Unica: Por propiedad, por mes ... A 400,-

ARTICULO 5°.- Las tasas fijadas en el Art. anterior rigen únicamente para los propietarios de planta baja, cuando tengan más de una planta, cada una de las siguientes pagarán las tasas liquidadas por metro lineal de frente de cada planta con el 50 por ciento de descuento. Los departamentos internos de planta baja únicamente, pagarán la Tasa General por metro de frente y superficie gozando de un descuento del 30% de la Tasa por metro lineal.

ARTICULO 6°.- Cuando un lote edificado forme esquina, gozará en el rubro de riego, de un descuento del 20% de la Tasa por metro lineal si el mismo se encuentra sobre dos calles de tierra.-

ARTICULO 7°.- Los terrenos baldíos sufrirán mensualmente los siguientes recargos por metro lineal de frente, según su extensión, de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría Primera: Inmuebles ubicados frente a la Plaza Independencia y Avenidas, López, Belgrano, Mitre y San Martín, por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 405,878.

Categoría Segunda: Inmuebles ubicados en la zona limitada por las calles Colón, Iturraspe, España y Sarmiento, no comprendidas en las zonas anteriores, por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 305,362. Si la medida lineal de frente no supera los 43,30 metros, en caso contrario, el recargo será del 100% más.

Categoría Tercera: Inmuebles ubicados en las zonas limitadas por las calles Alem, Alberdi, Italia y Morono, no comprendidas en las zonas anteriores, por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 138,775, si la medida lineal no supera los 43,30 metros, en caso contrario sufrirá un recargo del 100% más.

Categoría Cuarta: Inmuebles ubicados en las demás zonas de la Planta Urbana no comprendidas en las zonas anteriores, por metro lineal o fracción de frente, por mes ... A 110,564 .

a)- Los utilizados por establecimientos industriales, corralones comerciales, y plazas de estacionamiento autorizadas;

b)- Los que cuenten con obras nuevas en etapas de construcción, siempre y cuando las mismas se hallen en un avance de obra que supere el 20% sobre el 100% a construir según planos declarados en la Municipalidad Sastre Ortiz;

c)- Los que, siendo de un mismo propietario y hallándose determinados por la Dirección Provincial de Catastro como parcelas individuales, formen un frente común con un terreno de construcción, siempre y cuando estén cuidados y no presenten malezas y/o forestación tupida que haga imposible su acceso y/o presente aspecto de abandono.

d)- Los que, siendo de propiedad de instituciones civiles y/o de bien público, estuvieren destinados a obras para la comunidad que cuenten con proyectos en firme y con comienzo de obra estimado. Para tal exención se deberá hacer una presentación formal ante la Municipalidad Sastre y Ortiz, la cual tendrá carácter de declaración jurada, manifestando: destino del bien, proyecto de las mejoras a realizar y tiempo estimado de comienzo de obra, el cual no podrá ser superior a los dos años a contar desde la fecha de presentación formal. Una vez transcurrido los dos años y no habiéndose comenzado las obras se aplicará el recargo por baldío correspondiente, no cabiendo otra presentación en el futuro sobre el mismo terreno y reservándose la Municipalidad Sastre y Ortiz el derecho de reclamar los periodos no abonados en tal concepto, si se comprobare que la no ejecución de la obra lo fue por negligencias y/o retardo voluntario por parte de las autoridades de la entidad o institución propietaria.

ARTICULO 10°: Aplíquese una tasa por propiedad a todos los inmuebles urbanos, cuyo producido se destinará a la conservación del Cementerio Municipal, así como a las remodelaciones que se debieran efectuar para su adecuado funcionamiento. La citada tasa se liquidará conjuntamente con las demás tasas de servicios, debiéndose ser ingresada de acuerdo a lo descrito en el Art. 4 de esta Ordenanza.-

ARTICULO 11°.- Fíjase para la primer Cuota Primer Bimestre, y a los efectos del Art. anterior, la suma de \$ 150,- por propiedad urbana.-

#### INMUEBLES RURALES

ARTICULO 12°.- Aplíquese una tasa por hectárea a cada propietario de inmuebles rurales, / cuyo producido se destinará a la conservación y construcción de caminos y alcantarillas en el éjido rural, así como toda otra obra de ejecución vial de carácter vecinal. El / responsable directo del pago de esta tasa es el propietario del inmueble.-

ARTICULO 13°.- Fíjase, a los efectos del Art. anterior, una tasa anual equivalente a 4 litro de Gas Oil por hectárea, pagaderos en cuatro cuotas a saber:

CUOTA N° 01/90 - VENCIMIENTO 16/03/90

CUOTA N° 02/90 - VENCIMIENTO 15/06/90

CUOTA N° 03/90 - VENCIMIENTO 17/09/90

contribuyente estará en mora sin necesidad de interpelación alguna.-

ARTICULO 15°.- Los contribuyentes que abonen íntegramente la tasa general de inmuebles urbanos correspondientes a todo el año, antes del vencimiento del 1° Bimestre, gozará de un descuento del 10% quedando obligado al pago de los reajustes que se determinen / en el futuro.-

ARTICULO 16°.- Los propietarios cuyos inmuebles no estuvieren empadronados, deberán / presentarse espontáneamente dentro del primer cuatrimestre del año a denunciar los mismos y a abonar la tasa correspondiente. En tal caso serán eximidos de los recargos en / que pudieren haber incurrido.-

ARTICULO 17°.- En todos los casos de transferencias de inmuebles, los nuevos titulares del dominio deberán comunicar a las oficinas municipales el cambio del propietario y demás datos que exija la reglamentación pertinente dentro de los noventa días de la inscripción de la transferencia respectiva en el Registro de la Propiedad.

La omisión de este requisito se considerará violación de los deberes formales y será / sancionada con la multa respectiva, salvo que mediante formulario especial el cambio de propietario lo efectúe el profesional interviniente en la operación de transferencia o cambio de propietario por cualquier acto jurídico por el cual se solicite el respectivo Libre Deuda.-

ARTICULO 18°.- Establécese en la suma de A 11.000,- (Australes Once Mil) la multa por / incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, al tenor del Art. 40 y 16 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL.-

ARTICULO 19°.- Conforme a lo establecido en las Leyes Provinciales y en lo previsto en el Art. 75 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL, se exceptúan de la Tasa General de Inmuebles y para el período fiscal 1990 las propiedades cuyos titulares del dominio y/o posesión / sean de la Nación, de la Provincia de Santa Fe y las demás entidades o establecimientos que determinan el citado Art. del Cuerpo Legal referido, como asimismo las que se exceptúan en Ordenanzas especiales.-

ARTICULO 20°.- Establécese que las excepciones previstas en el CODIGO FISCAL MUNICIPAL tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de excepción, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal, en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la Tasa en base a los motivos que se prueban y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.-

ARTICULO 21°.- Establécese un descuento del 50% (Cincuenta Por Ciento), en la Tasa de Servicios Públicos Municipales Año 1990, para los jubilados y pensionados que acrediten el ingreso mínimo establecido por las leyes Nacionales de previsión social, ser propietario de un único inmueble, no poseer automotor a su nombre y no convivir con ningún familiar que tenga ingresos. Para tal fin y obtener el beneficio deberá completar todo los requisitos solicitados en la declaración jurada que le proveerá la Municipalidad, debiendo

ARTICULO 23°.- Establécense como derecho mínimo a ingresar, conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL lo que a continuación se detalla:

Categoría Primera: Establecimientos industriales, comercios mayoristas, financieras, de consignación de hacienda, acopio de cereales, confiterías bailables, alojamientos por / hora ... ₡ 10.275,-

Categoría Segunda: Establecimientos comerciales al por menor de bienes no perecederos con personal en relación de dependencia, bares, restaurantes y hoteles, empresas de construcción, empresas de transportes con personal en relación de dependencia ... ₡ 5870,-

Categoría Tercera: Establecimientos comerciales al por menor de bienes perecederos sin personal en relación de dependencia, empresas de transportes de carga sin personal en relación de dependencia, agencias de loterías y afines, garages y plazas de estacionamientos, servicios de construcción sin personal en relación de dependencia, y toda otra prestación de servicios no incluidos en las categorías estipuladas ... ₡ 3180,-

Categoría Cuarta: Prestaciones de servicios médicos, odontólogos, de análisis químicos, de elaboración de datos y tabulación, jurídicos, de contabilidad, de auditoría y arrendamiento de equipos, producción de seguros, publicidad, agencias de turismo, ... ₡ 4400,-  
Cuando las distintas actividades están sujetas a tratamientos fiscales, prevalecerá la principal a efectos de la categorización del establecimiento. Si así no se hiciera, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.-

ARTICULO 24°.- Fijase como vencimiento del plazo para el ingreso del citado derecho los días 15 del mes inmediato posterior al período fiscal.-

Transcurrido el plazo establecido, si el contribuyente no hubiere ingresado el derecho, incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna.-

Los importes mínimos establecidos en el Art. precedente están sujetos al mecanismo de actualización descrito en el Art. 49 de esta Ordenanza Tributaria.-

ARTICULO 25°.- Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, del 18/08/77 y sus modificaciones o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del ART. 35 del mencionado Convenio y declararán lo que puedan ser pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo. Los mencionados contribuyentes deberán / presentar conjuntamente con la declaración correspondiente al último período fiscal del año, los siguientes: a)- Una declaración jurada, en la que resumirán la totalidad de las operaciones del año calendario;

b)- Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponde la liquidación.-

### CAPITULO III

#### DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 26°.- Fijase los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 95

- 5- Por introducción de restos de otras jurisdicciones .....A 4000,-
- Inciso b)- 1- Traslado de cadáveres dentro del cementerio y otras jurisdicciones.....A 2000.-
- Inciso c)- 1- Derecho de colocación de placas por cada una.....A s/costo
- Inciso d)- 1- Derecho de solicitud de transferencia de nichos, panteones, o bóvedas entre herederos o entre quienes no son herederosA 6000.-
- 2- Derecho sobre solicitud de transferencia de nichos, panteones o bóvedas de la Municipalidad, particulares o viceversa ..... A 6000.-
- Inciso e) 1- Servicios prestados a empresas fúnebres:
- 1- Por cada portacoronas..... A 4000.-
- 2- Por cada coche fúnebre de primera..... A 4000.-
- 3- Por cada coche fúnebre de segunda..... A 2800.-
- 4- Por cada coche fúnebre de tercera..... A 2800.-
- 5- Por cada coche de acompañamiento.....<sup>c/u</sup> A 2800.-
- 6- Derecho del control del Servicio Social de Sepelio a Empresas Prestadoras..... A 40% sobre el monto de facturación de los servicios prestados.
- Inciso f) 1- Por derecho de emisión de duplicado de título que se soliciten..... A 4000.-

ARTICULO 27°.- Establécese la ocupación de nichos a perpetuidad.-

ARTICULO 28°.- El valor base de aplicación, se fija en los valores que se detalla a continuación para los lotes del cementerio:

- a)- Terrenos frente a las avenidas y caminos perimetrales, se cobrará por metro cuadrado.....A 14.400.-
- b)- Terrenos sobre los demás caminos, se cobrará por metro cuadrado.....A 11.200.-
- c)- Terrenos en otros lugares internos del Cementerio, se cobrará por Metro cuadrado.....A 8.400.-
- d)- La falta de edificación en los terrenos concedidos para panteones, se cobrará por año.....A 8.000.-

El valor base para la transferencia de panteones, se establecerá en la presentación que corresponda ante el Departamento Ejecutivo Municipal a los efectos de la estimación particularizada y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área, a los que el Departamento Ejecutivo Municipal haya asignado carácter de base fiscal para el art. 99 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

La inscripción de transferencias solo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo Municipal expida constancia definitiva de haber cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto...

ARTICULO 29°.-- Establécese una alícuota del 10% para la percepción de este derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 106 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL.--

ARTICULO 30°.-- El resultado individual que se otorga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.--

ARTICULO 31°.-- Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 109 podrán ser requeridos a depositar a / cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima organización, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo.--

Todo depósito a cuenta no será exigido en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo, y a la eventual devolución del acceso ingresado no podrá postergarse más de las 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.--

ARTICULO 32°.-- La acreditación de las condiciones de exención que establece el Artículo del CODIGO FISCAL MUNICIPAL, así como las pre-existentes de 1990 que el Departamento Ejecutivo Municipal considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley en materia, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación a retener.

Para el supuesto que la tramitación se cumplimente a posteriori, y aunque recaiga resolución, de acuerdo en las excepciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de solicitud previa de encuadre en excepciones con no menos de diez días de antelación al espectáculo de .....\$ 11.000.--

#### CAPITULO V

#### DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 33°.-- Por ocupación en la vía pública, se persiven las siguientes tasas:

- a)- Mesas en la vía pública (aceras de bares, confiterías, etc.) por mes y según la cantidad de acuerdo al siguiente detalle:
  - 1- Hasta 10 mesas.....\$ 6.000.--
  - 2- Más de 10 mesas.....\$ 7.600.--
- b)\_ Por instalación de surtidores o negocios de venta de cualquier derivado del petróleo en la vía pública..... \$ 28.000.--
- c)- Por el funcionamiento de cada surtidor de nafta o derivado del petróleo, anualmente abonarán.....\$ 11.200.-- en dos cuotas (treinta de Abril y treinta de Setiembre).
- d)- Permiso de transferencia de surtidores, cambio de ubicación y/o cambio de tanques en la vía pública, dada una .....\$ 11.200.--

#### CAPITULO VI

- b)- Tractor por hora.....A 5.200.-
- c)- Camión volcador, por hora.....A 9.200.-
- d)- Motoniveladora, por hora.....A 20.000.-
- e)- Pala frontal con camión, por hora.....A 10.000.-
- f)- Pala frontal, por hora.....A 8.000.-
- g)- Desmalezadora con tractor, por hora.....A 6.400.-
- h)- Remolcador camión dentro del radio urbano.....A 2.000.-
- i)- Remolcador camión fuera del radio urbano.....A 3.000.-
- j)- Niveladora de arrastre con tractor, por hora.....A 6.400.-

Queda a criterio de la Municipalidad, la determinación de la necesidad y/o posibilidad de la prestación de servicios y los aumentos que se produzcan en forma periódica. Todos los Servicios rigen para la planta urbana y en caso de ser necesario fuera de la misma, la Municipalidad dispondrá en cada caso la conveniencia de prestar servicio y se aplicarán recargos del 20% por kilómetro.

SERVICIO DE AMBULANCIA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 35°.- El Servicio de Ambulancia Pública Municipal se fija en medio litro de nafta común por kilómetro recorrido y será reajustado periódicamente según lo establecido según Art. por separado. La ambulancia estará al servicio de la comunidad / y será utilizada solamente para el traslado de personas enfermas y que se encuentren imposibilitada de viajar en otros medios de movilidad debiendo en todos los casos / certificar la necesidad de la prestación del servicio mediante certificado médico. En los casos de accidentes que fuese solicitada por la autoridad policial o si el / caso así lo requiere se podrá disponer en forma urgente sin la presentación del certificado médico y en cualquier caso.-

USO DE LA SALA DE SEPULCRO MUNICIPAL

ARTICULO 36°.- Las empresas prestadoras del Servicio Social de Sepelio podrán utilizar la Sala Velatoria Municipal para las prestaciones pertinentes al Servicio Social de Sepelio, debiendo abonar por cada servicio el 2,50% del costo de cada servicio / facturado a la Municipalidad.-

CAPITULO VII

TASA DE REMATE

ARTICULO 37°.- La alícuota a aplicar sobre la base del Art. 113 del CODIGO FISCAL MUNICIPAL (valor total del monto producido por la venta de hacienda y/o cualquier otro producto, mercadería u objeto subastado o rematado públicamente) se fija en el Dos Por Mil (2%).-

ARTICULO 38°.- Los montos resultantes de la fijación de la alícuota descripta en el Art, anterior debrán ser ingresados en la Municipalidad en forma bimestral del 1º / al 15 del mes siguiente al bimestre devengado. Se tomarán bimestres...

biendo constar número de la misma, fecha de emisión y monto imponible.

Cuando por razones de índole económica le fuera posible a las empresas consignatarias ingresar el monto calculado correspondiente a esta tasa en los términos previstos en el Art. anterior, debefán indistintamente presentar la correspondiente declaración jurada, acto el cual no deberán volver a repetir en el momento del pago de / la obligación.-

### CAPITULO VIII

#### TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 40°.- Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas ante las dependencias municipales, corresponden responder en su primera foja un sellado de ..  
.....A 2.000.-

ARTICULO 41°.- Sin perjuicio del sellado general que establece el Art. anterior / cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso particular deberá reponer el sellado que se indica a continuación:

- a)- Por la gestión correspondiente a la otorgación de un permiso de edificación sin perjuicio de exigir la documentación respectiva según los organismos competentes (planos aprobados por el Consejo de Ingenieros) .....A 3.600.-
- b)- Por la gestión para obtener la autorización para la circulación de rifas, bonos y cualquier documentación que se ofrescan premios.....A 5.600.-
- c)- Por la publicidad de letreros murales abonará por año, previa autorización del propietario.....A 8.000.-
- d)- Por cada certificación y/o permiso no detallado en la presente Ordenanza y que deba otorgar la Municipalidad percibirá.....A 3.200.-
- e)- Por la gestión y autorización y sellado para la circulación, dispersión o reparto de volantes en la vía pública o a domicilio efectuadas por comercios u instituciones locales.....A 2.400.-  
de otras localidades.....A 4.800.-
- f)- Los responsables de la propaganda efectuada de acuerdo a lo establecido en los artículos inmediatos anteriores deberán hacerlo en el siguiente horario:

Lunes a sábados 1/11 al 31/03 de 9 a 12 hs. y de 16,30 a 20,30 hs.

1/04 al 31/10 de 8,30 a 12 hs. y de 15 a 19 hs.

Domingos y feriados: Mañana de 10 a 12 hs.

Tarde del 1/11 al 31/03 de 18 a 20 hs.

1/04 al 31/10 de 17 a 19 hs.

- g)- Por la autorización para vender en forma ambulante, por día y por adelantado:
  - 1- Verduras, frutas y flores.....A 6.000.-
  - 2- Pescados.....A 3.200.-
  - 3- Artículos de tienda, zapatería y bazar.....A 16.000.-

tasa de .....A 3.200.-

Los vendedores ambulantes no domiciliados en este Distrito, deberán solicitar permiso municipal antes de iniciar sus actividades, debiendo presentar para ello certificado de origen de la mercadería. La zona de venta se circunscribe fuera del radio conformado / por las calles Colón, Sarmiento, Iturraspe y España.-

ARTICULO 42°.- A los efectos de los principios anteriores considérase vendedor ambulante a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio, cualquier tipo o clase de mercadería (leche, aves, verduras, flores, pescados, cal, portland, arena, piedra, carbón, leña, etc.) artículos, objetos, rifas aún no teniendo negocio radicado en la Jurisdicción de la Municipalidad.-

ARTICULO 43°.- Se establecen además las siguientes tasas de actuaciones administrativas y otras prestaciones a saber:

a)- Por la gestión para la autorización para cualquier espectáculo público que se desarrolle en el ámbito municipal y/o en instalaciones de clubes o instituciones ya sean / circos, calesitas, funciones cinematográficas, carreras de automóviles o motociclisticas, espectáculos en bares o confiterías, restaurantes, vehículos de paseo, encuentros deportivos de cualquier naturaleza y sin perjuicio del derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos, el responsable del espectáculo (instituciones y/o particulares) cualquiera sea su naturaleza o género abonará una tasa de .....A 12.000.- por espectáculo o función.-

b)- Por la gestión de autorización de apertura de un negocio y/o cualquier otra actividad, abonará .....A 4.800.-

c)- Por la gestión para que se inscriba y otorgue la numeración domiciliaria, se abonará un tasado de .....A 2.000.-

d)- Por la gestión para solicitar el certificado final de obra, recepción del formulario de declaración jurada de introducción de mejoras, se abonará una tasa equivalente al 4% del valor de la obra que se habilite, según las tasaciones periódicas que establece el Consejo de Ingeniería de la Provincia.-

e)- Por la gestión para solicitar la licencia de conductor ante la Dirección General / de Transporte de la Provincia, ya sea renovación, nueva licencia o duplicado por extravío, pérdida y/o hurto, se abonará una tasa conforme a lo fijado por la Dirección General de Transporte de la Provincia.-

f)- Las construcciones de una superficie cubierta no superior a los 60 metros cuadrados que sean destinadas a vivienda propia, única propiedad y del tipo económico, deberán // realizarse sobre la base de planos tipo que confeccione la Municipalidad o sobre propios del contribuyente.-

g)- Por la permanencia y colocación de chapas profesionales en cada uno de los domicilios de los mismos, abonará una tasa de .....A 2.000.-

- i)- Por la explotación de moteles, tributarán mensualmente por habitación ...A 6.000,-
- j)- Por la autorización de construcción de pozos negros, cámaras sépticas, extracción de árboles, construcción de aljibes, etc. y que depositen tierra o escombros en la vía pública, los que serán extraídos por la Municipalidad, abonarán...A 2.000.-

ARTICULO 44°.- Por toda demolición que se efectúe dentro del radio urbano y suburbano deberán sus propietarios solicitar el correspondiente permiso y cumplir con las siguientes disposiciones:

- a)- Cursar nota a la Municipalidad en papel sellado municipal, valor de ....A 2000.- y abonar una tasa equivalente a .....A 320.- el metro cuadrado.-
- b)- Quedará obligado el o los propietarios a la construcción de tapial de 1,80 metros de altura en el perímetro de la línea de edificación o bien a la construcción de una nueva edificación en el término no mayor de seis meses.-
- c)- En el caso de no proceder a la construcción de nuevos edificios en el término fijado en el inciso anterior deberá abonar una multa mensual equivalente a ..A 8.000.-

ARTICULO 45°.- Visto el creciente número de animales de distintos tipos que deambulan libremente por la planta urbana de nuestra población y considerando que tal circunstancia provoca una situación anómala por el peligro que representa para los habitantes, además de ser fuente permanente de focos de suciedad, por ello se ordena: a)- Proceder a la captura de todo animal que sea encontrado en estado de abandono o sin dueño aparente.-

b)- Proceder a la captura de todo animal que, aún encontrándosele señas probatorias de no estar abandonados, sea sorprendido desparramando residuos.

c)- Dar 48 horas de plazo para quien manifieste ser propietario del animal en cuestión, pase a retirarlo para lo cual deberá abonar una multa de .....A 4.000.- la que se duplicará, triplicará y así sucesivamente en caso de reincidencia.-

d)- Vencido dicho plazo, la Municipalidad pasará a ser propietaria del animal y procederá a ofrecerle a quien se interese por el mismo o se tomará la medida inherente y necesaria en el caso.-

ARTICULO 46°.- CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Por cada solicitud de certificado de Libre Deuda de propiedad cualquiera sea la operación que se realice, deberá ser presentado en sellado municipal valor A 2.000.- además el solicitante, profesional o no, deberá abonar una tasa equivalente al UNO por Mil ( 1%) del valor de la operación para el cual se solicita.

Para la aplicación de esta tasa los señores escribanos o partes interesadas, determinarán en la solicitud respectiva el importe de la operación y si ésta fuese menor que el avalúo fiscal de la propiedad para el pago del impuesto inmobiliario provincial, el derecho se abonará sobre el mismo.

En las permutas, divisiones de condominio o transferencias:

denominada TASA HOSPITALARIA con destino al SERVICIO PARA LA ATENCION MEDICA DE LA COMUNIDAD DE SASTRE Y HOSPITAL SASTRE equivalente a un 6% ( Seis Por Ciento) que / será transferida a dicho Ente en forma bimestral vencida y dentro de los diez primeros días del bimestre vencido.-

ARTICULO 48°.- REGLAMENTACIONES GENERALES - HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA

Considerando que es necesario ciertas normas indispensables de higiene y salubridad pública, se reglamentarán las mismas de la manera siguiente:

I)- DE LOS VECINOS

a)- Todo propietario o inquilino está obligado a cuidar su casa, patio o dependencias, con el mayor aseo posible, teniendo la obligación asimismo, de proceder a la destrucción de malezas en su propiedad, en sus veredas y en sus contraveredas.

El incumplimiento será penado con una multa de \$ 11.200,- sin perjuicio de demandar a ejecutar los trabajos por su exclusiva cuenta y cargo, más el 5% en concepto / de gastos de administración.

b)- Queda terminantemente prohibido arrojar basura, aguas servidas, jabonosas o sucias, animales muertos, o sustancias de cualquier naturaleza que produzcan emanaciones pestilentes o estén en estado de descomposición en la vía pública, baldíos y otros lugares no autorizados, bajo pena de multa 16.000 \$ de acuerdo a la gravedad y reincidencia.

c)- Se prohíbe estrictamente instalar criaderos y colmenas en la zona urbana, como así también, tenencia de engorde de animales. Las infracciones se castigarán con / multas de 16.000 \$.-

d)- La Municipalidad podrá ordenar en bien de la seguridad de la higiene pública, blanqueos, refacciones y mantenimiento en general, cuando éstas así lo exijan.

e)- Los propietarios o inquilinos que tengan terrenos baldíos en la planta urbana o suburbana de este pueblo, deberán arbitrarse las medidas necesarias a fin de destruir y combatir las plagas declaradas en las leyes nacionales, provinciales y decretos reglamentarios, como así también todas las malezas existentes.

Las infracciones serán penadas con una multa de \$ 6.000.- a 24.000.- cada vez, sin perjuicio de hacer ejecutar los trabajos por su cuenta y cargo, más el 5% en concepto de gastos de administración.-

f)- Se mantiene como único día hábil para el lavado de vereda y/o patios de fincas ubicadas en el radio urbano, los martes y los viernes.

El lavado de automotores sin fines de lucro en la calzada únicamente los días viernes. La violación del presente inciso será pasible de multa de \$ 8.000,- la / primera vez y el doble en caso de reincidencia.-

II)- DE LOS COMERCIOS

a)- No se habilitará ningún comercio en el radio de esta Municipalidad que no cuen-

lidad.-

2- Estar pintado en todos sus ambientes la que deberá ser lavable por lo menos hasta 1.5 metros del nivel del piso.-

3!- Disponer de las condiciones mínimas para hacer lavados de piso con soluciones antisépticas, por lo menos una vez por mes o cuando las autoridades municipales lo dispongan.

b)- Todos los comercios ya establecidos, deberán dentro del término menor posible, ponerse en las condiciones exigidas en el inciso a), punto I, II y III.

c)- Los propietarios de los establecimientos comerciales como ser: bares, confiterías, hoteles, despacho de bebidas, clubes cinematográficos y similares, deberán / tener en óptimas condiciones de estado de higiene los sanitarios.

d)- La Municipalidad podrá ordenar cualquier tipo de referencias y blanqueos cuando un determinado comercio no reúna las condiciones de seguridad e higiene pública, en caso de no cumplir con las mismas, se procederá a su clausura.-

e)- Cualquier imprevisto no contemplado en estos incisos, la autoridad Municipal resolverá con el mayor criterio.

Será obligación de todos los comercios, los días viernes, sábados y domingos y feriados cumplir con el siguiente horario de iluminación de sus vidrieras y/o locales

Del 01/11 al 31/03 de 21,30 a 2,00 hs. como mínimo

Del 01/04 al 30/10 de 18,30 a 24 hs. como mínimo

### III)- DE LAS INDUSTRIAS

a)- Por la gestión de autorización de la apertura de industrias, se abonará una / tasa sobre el capital en giro del diez por mil (10%) con un mínimo de Australes Veinticuatro Mil (A 24.000.-).-

b)- Las industrias ubicadas en el ójido que corresponde a esta Municipalidad, deberán mantener en todo lo posible la higiene salvaguarda de la salud pública.

c)- Aquellas que por su tipo de elaboración arrojen aguas servidas o similares, las cuales producen emanaciones, deberán proceder al entubamiento de los desagües para erradicar definitivamente el problema.

d)- La negativa de dar soluciones a estos problemas de suma importancia, harán posible a los responsables de multas que oscilará entre A 200.000,- y A 800.000,-, / sin perjuicio de la clausura de las industrias con la debida intervención de los / organismos públicos competentes.

e)- Toda infracción cuya multa no haya sido estipulada en el artículo respectivo / se fija en la suma de A 11.000.-

ARTICULO 49°.- Todos los importes de tasas, derechos o multas, estipulados en la presente Ordenanza, a excepción de la correspondiente a tasas generales de inmuebles urbanos y rurales y derecho de Registro de Inspección se actualizarán bimestralmente /

Los montos mínimos correspondientes al Derecho de Registro e Inspección se actualizarán mensualmente en base a un coeficiente que resultará de la división entre el índice de precios mayoristas nivel suministrado por el INDEC, correspondiente al penúltimo mes anterior al del vencimiento y el mes de Diciembre de 1989.

Los montos establecidos en el Art. I de la presente Ordenanza, para los servicios públicos y recargos por baldíos, serán incrementados mensualmente, como máximo conforme a la variación porcentual que sufrieran los precios mayoristas nivel suministrado por el INDEC correspondiente al penúltimo mes anterior al del vencimiento de la obligación fiscal.-  
Los remanentes de porcentuales no aplicados podrán ser utilizados, acumulativamente, en periodos subsiguientes a efectos de efectuar recomposiciones en la facturación de los / servicios.-

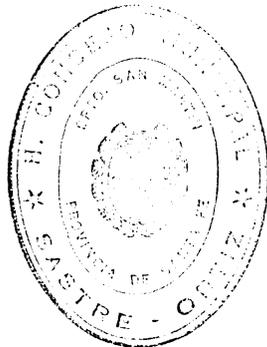
ARTICULO 50º.- La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá desde el 1º de Enero de 1990, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes o deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL en todo aquello que no esté previsto expresamente.-

ARTICULO 51º.- Déjase sin efecto toda disposición legal, emanada de Ordenanza anterior, que se oponga a la presente.-

ARTICULO 52º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro Oficial de Ordenanzas del Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sastre y Ortiz, y archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SASTRE Y ORTIZ A LOS UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.-

  
ANDREA M. CITANA  
SECRETARIA



  
RAUL E. CRAGNOLINO  
PRESIDENTE

